

gencias los que, aun estando asimilados al citado grupo uno, estuviesen incluidos en ellas en la fecha de promulgación del presente Decreto.

Artículo octavo.—El tope máximo de la base de cotización al Régimen General, único para todas las actividades, categorías profesionales y contingencias protegidas, será el de catorce mil pesetas mensuales. Dicho tope será igualmente aplicable en los casos de pluriempleo.

En los meses en que se cotice por las pagas extraordinarias de julio y diciembre la base de cotización mensual correspondiente a cada trabajador podrá ser ampliada, como máximo, hasta el doble, sin que en ningún caso el tipo máximo anual exceda de ciento sesenta y ocho mil pesetas.

Artículo noveno.—Las bases de cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social serán las siguientes:

	Pesetas día
a) Trabajadores por cuenta ajena:	
1. De catorce y quince años	48
2. De dieciséis y diecisiete años	76
3. De dieciocho años en adelante no cualificados	120
4. De dieciocho años en adelante, que realicen trabajos que requieran una especial capacitación o titulación usual o ejerzan mando sobre otros trabajadores	124
b) Trabajadores por cuenta propia:	
Cualquiera que sea su actividad	120

Artículo décimo.—El presente Decreto surtirá efectos en cuanto a lo dispuesto en los artículos primero al quinto, ambos inclusive, desde el uno de abril del corriente año, entrando en vigor el uno de julio próximo lo establecido en los artículos sexto al noveno, sin perjuicio de que para el cálculo de las prestaciones de la Seguridad Social se apliquen también a partir del uno de abril las bases tarifadas establecidas en los artículos sexto y noveno, y se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que fueran necesarias para su ejecución.

Quedan en vigor los Decretos cincuenta y cinco mil novecientos sesenta y tres y cincuenta y seis mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero, y sus normas de aplicación y desarrollo en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de marzo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

ORDEN de 11 de marzo de 1970 sobre vigilancia de la legislación reguladora del trabajo de los extranjeros.

Ilustrísimo señor:

La misión de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el empleo, régimen de trabajo y establecimiento de los extranjeros en España, atribuida a la Inspección de Trabajo por el artículo 45 del Decreto de 27 de julio de 1963 que reglamenta dicha materia, viene encontrando, en su cometido práctico, dificultades derivadas de la carencia de normas reglamentarias reguladoras del procedimiento a seguir para levantar las actas de liquidación por los descubiertos en que, tanto las Empresas como los extranjeros, incurren por el impago de las tasas establecidas por la Ley 29/1968, que fija las exacciones que por expedición de los Permisos de Trabajo a súbditos extranjeros deben abonar éstos y las Empresas que los ocupan.

Como quiera que esta traba de la función inspectora, determinada por el vacío legislativo indicado, viene entorpeciendo la eliminación de situaciones irregulares, se hace preciso dictar la disposición que al subsanar dicha laguna, facilite, en lo sucesivo, la corrección de tales situaciones.

A tal fin, y en uso de las facultades que le confiere el artículo noveno de la Ley 29/1968, de 20 de junio, y la disposi-

ción transitoria cuarta del Decreto 1870/1968, de 27 de julio, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Inspección de Trabajo, conjuntamente con las propuestas de sanción que formule por incumplimiento de los preceptos que regulan el empleo, régimen de trabajo y establecimiento de los extranjeros en España, practicará las liquidaciones correspondientes por las cantidades no satisfechas por las Empresas o los trabajadores extranjeros en la cuantía establecida por la Ley 29/1968, de 20 de junio, aplicando, cuando proceda, los recargos por demora que el artículo cuarto de la citada Ley establece.

Art. 2.º La tramitación de las sanciones propuestas por la Inspección de Trabajo y de las liquidaciones de derecho practicadas por el incumplimiento de los preceptos de la citada Ley 29/1968, así como la de los expedientes instruidos al efecto por la autoridad laboral, se ajustará a lo dispuesto en los apartados primero y segundo del Decreto 1137/1960, de 2 de junio.

Una vez que la resolución sea firme, se efectuará el abono de la multa impuesta en papel de pagos al Estado. El importe de la liquidación y de los recargos procedentes se abonará mediante el correspondiente ingreso en la Delegación de Hacienda de la provincia, en la subcuenta del Tesoro 1.967.

Art. 3.º Contra las resoluciones de la autoridad laboral podrán recurrir en alzada los interesados en el plazo de quince días, a contar de la fecha de la notificación de la sanción, ante la Dirección General de Trabajo, cuya resolución agotará la vía administrativa.

Firmes la sanción impuesta y la liquidación practicada, por no haberse formulado impugnación a las mismas, y confirmadas por la autoridad laboral o adquirido carácter definitivo por la resolución que ésta dicte, si no se justifica el ingreso de la sanción y de la liquidación en la forma y plazo reglamentarios, se requerirá al interesado, Empresa o trabajador, para que abone la multa en papel de pagos al Estado y efectúe el ingreso de los derechos liquidados en la Delegación de Hacienda de la provincia correspondiente en el plazo de ocho días, transcurridos los cuales la Delegación de Trabajo competente instará el procedimiento ejecutivo para el cobro de la sanción impuesta, remitiendo certificación del descubierto por el importe de los derechos y recargos oportunos, al Delegado de Hacienda para que éste disponga la exacción por vía de apremio, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto de 27 de julio de 1968.

Art. 4.º De conformidad con el Decreto de 10 de octubre de 1958, las normas de procedimiento establecidas en el Decreto 1870/1968, de 27 de julio, y las desarrolladas por la presente Orden, al amparo de lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley 29/1968, de 20 de junio, tienen el carácter de especiales, a los efectos de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 11 de marzo de 1970

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio

ORDEN de 16 de marzo de 1970 por la que se modifica el número 1 del artículo 10 de la Orden de 28 de diciembre de 1966 sobre mejoras voluntarias de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

Los artículos 179 a 181, ambos inclusive, de la Ley de la Seguridad Social, de 31 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23), regulan la mejora voluntaria de la acción protectora del Régimen General por aumento de la base de cotización. El número 3 de su artículo 181 prevé que para la efectividad de estas mejoras, en relación con determinadas prestaciones, podrán exigirse los periodos especiales de cotización que se determinen reglamentariamente. En base a ello, la Orden de 28 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 30) que desarrolla esta materia, establece, en el número 1 del artículo 10, que las mejoras que afecten a trabajadores que sean mayores de cincuenta y cinco años, al establecerse la mejora, sólo surtirán efectos respecto a las prestaciones de vejez

e invalidez, muerte y supervivencia, derivadas de enfermedad común o accidente no laboral, cuando se haya cotizado por las bases mejoradas durante un período mínimo de cinco años.

Parece obvio que la finalidad del precepto legal aludido es la de evitar que, a través del establecimiento de las mejoras indicadas, las Empresas beneficien a determinados trabajadores, en perjuicio de los restantes, de la propia empresa y del colectivo encuadrado en una misma Mutualidad Laboral, que, teniendo en cuenta el régimen financiero de reparto del Régimen General, habrán en definitiva de soportar el coste que las prestaciones así mejoradas suponga.

La experiencia deducida de la aplicación del precepto reglamentario citado, y confirmado por reiteradas peticiones formuladas por Organos de Gobierno de las Mutualidades Laborales, ha puesto de relieve la posibilidad de que se modere en su alcance, excluyendo determinados supuestos, como son aquellos en que la mejora se promueve en Convenios Colectivos Sindicales con ámbito personal superior a Empresa o en cuanto, afectando a una sola Empresa, por Convenio o libre decisión de la misma, ésta tiene en su plantilla un número de trabajadores suficiente para que no pueda entenderse que la mejora va dirigida a beneficiar a determinados trabajadores, con los perjuicios antes mencionados.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social y teniendo en cuenta la facultad conferida en el apartado b) del número 1 del artículo 4 de la Ley de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El número 1 del artículo 10 de la Orden de 23 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 30) por la que se regulan las mejoras voluntarias de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, quedará modificado mediante la adición del siguiente párrafo:

«El período especial de cotización señalado en el párrafo anterior del presente número no será de aplicación en los siguientes casos:

- Cuando la mejora haya sido acordada en Convenio Colectivo Sindical cuyo ámbito comprenda más de una Empresa, y
- Cuando la mejora afecte a una sola Empresa, bien haya sido acordada en Convenio Colectivo Sindical o concedida por libre decisión de la misma, y la Empresa de que se trate tenga más de cincuenta trabajadores fijos afiliados y en alta en el Régimen General de la Seguridad Social.»

Disposición final

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 16 de marzo de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sras. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

CORRECCION de errores de la Orden de 9 de febrero de 1970 por la que se dictan normas para la aplicación del Decreto 1570/1969, de 10 de julio, en lo que se refiere a las medidas de tipo laboral.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Orden citada, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 41, de fecha 17 de febrero de 1970, páginas 2574 a 2575, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Art. 5º, párrafo 5-2, donde dice: «... a lo que venía cotizando con seis meses de anterioridad al mes de julio del corriente año», debe decir: «... a lo que venía cotizando con seis meses de anterioridad al mes de julio de 1969»

Art. 5º, párrafo 5-7, donde dice: «... correspondiente a los trabajadores de cuarenta y cinco años...», debe decir: «... correspondiente a los trabajadores menores de cuarenta y cinco años.»

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 721/1970, de 12 de febrero, por el que se modifica la posición arancelaria 29.04 B-3

Con el fin de hacer efectivas las concesiones arancelarias otorgadas por España en recientes negociaciones celebradas en el seno del GATT, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el vigente Arancel de Aduanas en la posición y derechos que se relacionan:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio	Derecho consolidado GATT
29.04 B-3	Los demás polialcoholes y los derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y mixtos de estos alcoholes	20 %	13 %	—
Ex-3	Trimetilpropano (GATT)	—	—	18 %
Ex-3	Pentaeritritol (GATT)	—	—	Libre.

Artículo segundo.—De conformidad con el acuerdo negociado, el presente Decreto surtirá efecto a partir del día doce de enero de mil novecientos setenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 722/1970, de 26 de febrero, por el que se suspende totalmente por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de plomo en bruto.

La creciente demanda de plomo metal obliga a realizar importaciones que es conveniente facilitar, mediante la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios, dado el precio internacional, superior al autorizado para el mercado interior,

haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende totalmente por tres meses la aplicación de los derechos establecidos a la importación de plomo en bruto, excepto desperdicios y desechos de plomo, en la partida setenta y ocho punto cero uno del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA